SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 26875/2024/CA1
AUTOS: "GOMEZ, ALDANA DENISSE c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"	
JUZGADO NRO. 35	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el pronunciamiento definitivo se alza la actora a tenor del memorial recursivo incorporado vía digital, que no mereció réplica de la contraria.

Asimismo, el perito médico apela los honorarios que le fueron asignados por considerarlos exiguos.

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, con motivo del infortunio *in itinere* invocado por la Sra. Gómez el día 10/08/2023 mientras se dirigía a su domicilio desde su lugar de trabajo.

Expresó que -en dicha ocasión- *"[s]e encontraba retornando a su domicilio en un automóvil –lado acompañante-, encontrándose el auto detenido sobre Av. San Juan e intersección Entre Ríos aguardando por el semáforo, es embestido intempestivamente por otro automóvil desde la parte trasera, provocando que mi mandante por el impulso se vaya hacia delante y luego retornando hacia atrás, lesionando su zona cervical, lumbar y que golpee su hombro derecho contra la puerta del vehículo".*

Surge de las constancias de la causa que la actora efectuó la denuncia por el evento dañoso ante la ART demandada, quien luego de brindarle prestaciones en especie le otorgó el alta médica en fecha 18/08/2023. Frente a ello, inició el trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica Jurisdiccional, por medio del cual se concluyó que la accionante no presentaba minusvalía alguna como consecuencia del evento (v. Disposición alcance particular, a fs.79/80 del expediente administrativo).

La actora recurrió dicha resolución, alegando que lo allí establecido no se ajustaba a su real estado de salud. El magistrado de grado, a su turno, dispuso la designación de una perito médica legista, a fin de que se expidiera sobre la incapacidad alegada por la reclamante. La experta expuso en su informe que la

pretensora presentaba minusvalía física en el 22,2% de la T.O. en atención al siniestro en trayecto denunciado en autos. Sin perjuicio de ello, el sentenciante anterior rechazó el recurso deducido por la accionante, entendiendo que la misma no había logrado acreditar la mecánica del accidente *in itinere* invocado, y que fuera -el alegado- el hecho generador de las secuelas. Como consecuencia de dicho decisorio, se agravia la apelante, quien expresa que la sentencia arribada es arbitraria, produce la afectación de los principios de bilateralidad y congruencia, e introduce cuestiones no planteadas por la defensa de la aseguradora.

III. La apelante -como adelanté- cuestiona la decisión anterior, en tanto el *a quo* rechazó el recurso interpuesto. En su agravio *primero*, la recurrente objeta que el sentenciante haya analizado el mecanismo *in itinere* del evento dañoso denunciado, siendo que la denuncia fue reconocida por la aseguradora y dicho extremo no fue objeto de controversia en instancia administrativa ni en instancia judicial. Por otro lado, en su agravio *segundo*, tilda a la sentencia de arbitraria; en su agravio *tercero*, manifiesta la falta de ponderación del *a quo* respecto de la prueba médica producida en autos. Finalmente, en su agravio *cuarto*, expresa su disconformidad, toda vez que el magistrado de grado refirió en el punto 3) de la sentencia, que la apelante no efectuó oportunamente una crítica concreta y razonada en los términos del 2º párrafo del art. 116 L.O.

IV. Por motivos de orden metodológico, me expediré de manera integral a las objeciones articuladas por el apelante en sus agravios, dado que aquellas se hallan estrechamente vinculadas.

Ahora bien, examinados los términos en los que fue planteado el recurso en cuestión, adelanto que el mismo -por mi intermedio- será admitido.

Con respecto a la controversia planteada, no puede soslayarse que la denuncia del accidente *in itinere* ha sido aceptada por la aseguradora en su oportunidad, siéndole brindada a la pretensora la atención médica correspondiente a través de sus prestadores hasta el alta médica, hecho que no resulta debatido, sino -antes bien– ratificado expresamente en el expediente administrativo glosado a autos (v. fs. 71/72).

Sentado ello, no cabe más que concluir que las circunstancias relativas a la modalidad del siniestro en trayecto, se encuentran comprobadas; consecuentemente y en razón de lo expresado, resta examinar si -efectivamente- la actora padece una incapacidad psicofísica laboral permanente que obligue a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en la ley especial.

V. En tal sentido, observo que en autos se produjo la pericia médica, que oportunamente informó: *“A la fecha del examen médico legal, se estima que la Sra. GOMEZ ALDANA DENISSE, como consecuencia de las lesiones constatadas mediante el examen clínico y físico y resultado de exámenes complementarios*

#39100026#463339268#20250710100020655

presenta una Incapacidad Psico Física Parcial Permanente y Definitiva del 22.2% (veintidós con 20/100) de la total obrera y total vida. Para su cálculo se ha tenido en consideración la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 - Dec 659/96 (aprobada por el comité consultivo permanente, que resulta de estimar para cada una de las lesiones constatadas, la incapacidad). (Resulta oportuno recordar que la utilización de un baremo aplica un criterio clínico en la valoración de las secuelas y el análisis de sus consecuencias objetivas en la vida diaria del actor. Los baremos carecen de carácter vinculante para el perito y sólo constituyen una guía orientativa a la cual puede adherir o no de acuerdo con su criterio).

• ***Cervicobraquialgia postraumática con leves a moderadas alteraciones clínicas y electromiográficas moderadas, relacionado con el accidente que se denuncia 10%***

• ***Estrés postraumático / Reacción Vivencial Anormal Neurótica de 2do grado 10%***

Sub Total Incapacidad: 20% Factores de ponderación: Dificultad para la realización de tareas habituales = 10% = 2%. Amerita recalificación: no Edad = 0.2% Resultado Del Porcentual De Incapacidad: 20 + 2 + 0.2 = 22.2% de la T.O.". (Énfasis agregado).

Es más que apropiado subrayar, en este punto, que lucen agregadas a la causa las explicaciones de la perito médica, a propósito de las objeciones formuladas por el demandado, referidas a la "*ausencia de nexo de causalidad entre la hipoacusia y la actividad laboral"* y "*errores en la determinación del porcentaje de incapacidad*", que –destaco- no tienen relación alguna con la experticia presentada por el galeno.

En dicha oportunidad, la profesional ratificó sus conclusiones, y expuso: *''La demandada cuestiona la existencia de un nexo causal entre el siniestro in itinere sufrido por la actora el 10/08/2023 y las secuelas detectadas. Sin embargo, el informe pericial se encuentra debidamente fundamentado en: o La anamnesis detallada de la paciente, donde se observa la correspondencia cronológica y topográfica de los síntomas con la mecánica del accidente. o El examen físico que evidenció contracturas, limitaciones en la movilidad articular y pruebas semiológicas positivas compatibles con síndrome de latigazo cervical y cervicobraquialgia postraumática. o Los estudios complementarios (RNM y electromiograma), que documentan alteraciones estructurales concordantes con la sintomatología presentada por la actora. o La presencia de un cuadro de Estrés Postraumático (EPT), evaluado mediante metodología psiquiátrica validada, que refuerza la relación entre el hecho traumático y el daño psíquico sobreviniente. NO SE HA DIAGNOSTICADO HIPOACUSIA, tal como lo refiere el letrado".*

Respecto de la incapacidad física informada por la galeno, destaco que he de otorgarle pleno valor suasorio a la experticia producida en autos, de modo tal que tengo por acreditado que la accionante es portadora de secuelas físicas que la

Fecha de firma: 14/07/2025
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

#39100026#463339268#20250710100020655

incapacitan en un 10% t.o. producto del evento dañoso denunciado en autos. Ello, en atención a que encuentro que la pericia médica se encuentra fundada en estudios médicos especializados, en consideraciones científicas, ilustra sus datos con detalles suficientes y fue realizada de acuerdo a las pautas previstas por el art. 472, 1º párr. del CPCCN y del decreto 659/96. En este sentido, corresponde otorgarle pleno valor probatorio (conf. art. 386 y 477 del CPCCN).

En otro orden de ideas, sin perjuicio de señalar que -en efecto- en su informe, la perito médica interviniente en la causa indicó que la accionante presentaría una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, que se correspondería con una incapacidad del 10%, destaco, ante todo, que es atribución exclusiva de quien juzga, y no de los/as peritos/as actuantes, establecer la causalidad de una afección con un determinado accidente o con una modalidad de prestación laboral; tal juicio debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en las actuaciones y, por sobre todo, con lo reclamado en el inicio, en aras de garantizar y preservar el principio de congruencia, de raigambre constitucional (arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º, CPCCN). En este sentido, y como bien lo señala el Dr. Miguel Ángel Maza, la función del perito es asesorar y explicar, no decidir: “(...) *las leyes encargan a los jueces decidir las causas y [que] la necesidad de recurrir a la ayuda pericial no constituye en modo alguno una delegación para que sean los peritos quienes decidan*.” (conf. Maza, Miguel Ángel, “Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio y Estudios Judiciales, C.A.B.A., 2017, pág. 59).

En tal inteligencia, no resulta acertado el temperamento sugerido por la experta en su informe, pues no se encuentra debidamente justificado. Nótese que al momento de efectuar el examen pertinente a la accionante, la experta consignó *“…Con referencia a su estado de salud mental dice que desde que padece las dolencias, presenta un manto de angustia e irritabilidad que antes no tenía. Interrogado sobre los mismos, manifiesta temor a perder su estabilidad económica, ya que sufre fuertes dolores corporales al culminar la jornada laboral. Al examen de la atención se constata normoprosexia con relativa participación espontánea, con manifestaciones de cansancio y desgano. La memoria de evocación y fijación no parece presentar dificultad alguna al momento del examen (relata los hechos con claridad y puntualidad). No se aprecia en el peritado fatigabilidad intelectual ni dificultad para la concentración ni asociación de ideas. El contenido del pensamiento es de contenido coherente y el juicio se halla conservado…”* (ver fs. 4 del informe médico); sin efectuar consideraciones que resulten eficaces a fin de encuadrar la incapacidad psíquica alegada en el cuadro -informado como de RVAN grado II- y su relación con el evento de autos.

A mérito de lo expuesto precedentemente, cabe recordar que el art. 472 CPCCN establece que el dictamen del perito "contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde", ello es así porque "la actividad del perito no es delegable, sin perjuicio de que privadamente, o peticionándolo judicialmente el perito pueda valerse de operaciones, reconocimientos o exámenes, requiriendo la actuación de especialistas. Pero el responsable es el perito y en lo fundamental debe actual él, careciendo de valor probatorio la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones dadas por terceros" (Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba: Civil.

Como corolario, **diré que resulta incontrastable que la característica del hecho sobre cuya base se reclamó y su relativa magnitud, no refieren a un suceso extremo, sorpresivo, violento y de significativa intensidad suficiente para otorgar el porcentaje pretendido. más sí alcanza mediana magnitud para determinarse cierto porcentaje de incapacidad psicológica en autos**. En concordancia con lo expresado, recuerdo que como lo he señalado en profusos antecedentes análogos a la presente, *"el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta"* (Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones", ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT, 1998). Por todo lo exhibido, en especial consideración a la incapacidad física determinada y a los hechos de autos, juzgo equitativo fijar la incapacidad psicológica en el 5% de la total obrera, en relación de causalidad con el accidente *in itinere* padecido por la accionante.

V. Al respecto, de conformidad a la solución que propicio, cabe señalar que la incapacidad funcional determinada del 15% t.o. (10% de secuela física + 5% de secuela psíquica) debe incrementarse, ello en atención a los factores de ponderación, y el procedimiento introducido por el baremo previsto en el decreto 659/96. Estos

factores, pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%), y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de ellos, se suman entre sí, determinando un valor único. Esta última sumatoria será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

En el caso, la perito médica en su informe -y posteriores aclaraciones- efectuó un detalle de los mismos a fs. 8/9, por lo que, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el decreto 659/96 y la índole de las dolencias padecidas, la edad de la actora al momento del evento dañoso (27 años, conforme su fecha de nacimiento: 17/04/1996), debe concluirse: tipo de actividad (10% s /15%= 1,5%), recalificación: no amerita y edad: (2% s/15%= 0,3%), lo que hace un total de 16,8%. En definitiva, la incapacidad que cabe reconocer, como consecuencia de la contingencia invocada, **alcanza el 16,8% de la total obrera**, debiendo revocarse en consecuencia, la decisión adoptada por el magistrado de grado.

VI. En suma, de conformidad con la solución que propicio y con los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde determinar al capital diferido a condena. A tal efecto, señalo que el evento dañoso denunciado es de fecha 10/08/2023, que a dicha época la actora tenía 27 años de edad, un IBM equivalente a $ 688.176,49 (teniendo en cuenta el informe de AFIP de incorporado a continuación junto con la aplicación del RIPTE, con los índices que se extraen de la página de la Excma. CNAT para el período considerado) y que el grado de incapacidad determinada representa un 16,8% de la total obrera.

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario ($)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. ($)
08/2022	(1,00000)	171.780,57	17.786,79	2,08852019	358.767,19
09/2022	(1,00000)	1.805.849,20	18.908,07	1,96466747	3.547.893,17
10/2022	(1,00000)	207.421,03	19.938,61	1,86312235	386.450,76
11/2022	(1,00000)	225.846,62	21.055,73	1,76427367	398.455,24
12/2022	(1,00000)	345.129,15	22.194,74	1,67373306	577.654,07
01/2023	(1,00000)	265.215,58	23.041,17	1,61224756	427.593,17
02/2023	(1,00000)	275.805,12	24.980,16	1,48710296	410.150,61
03/2023	(1,00000)	298.044,78	27.419,24	1,35481764	403.796,33
04/2023	(1,00000)	310.228,82	30.116,61	1,23347448	382.659,33
05/2023	(1,00000)	327.787,01	31.984,22	1,16144993	380.708,20
06/2023	(1,00000)	537.649,43	34.583,73	1,07414874	577.515,46
07/2023	(1,00000)	406.474,36	37.148,07	1,00000000	406.474,36
Períodos	12,00000				8.258.117,89

IBM (Ingreso base mensual): $688.176,49 ($8.258.117,89 / 12 períodos)

Por tanto, la indemnización del artículo 14, inciso 2° a), de la ley 24.557 se cuantifica en $14.751.445,38 (53 x $ 688.176,49 x 16,8% x [65 % 27]), importe que

#39100026#463339268#20250710100020655

luce superior al mínimo garantizado mediante la resolución SRT Nº12/2023, esto es, $1.947.092,61= ($ 11.589.837 x 16,8%= $1.947.092,61.-).

Se arriba, consecuentemente, a un **monto de condena de $14.751.445,38,** importe al que deberán adicionarse los intereses que se establecen en el acápite siguiente.

VII. Respecto al modo de determinar los acrecidos sobre el monto de condena arribado, considero pertinente señalar, ante todo, que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; SD del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” (SD 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que “*las actas que dicta este cuerpo colegiado* (la CNAT) *sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*”, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que “(…) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento… por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*” (Fallos 342:162).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual**, en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** (sentencia del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. S.D. del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; S.D. del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 27/11/23,

"Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido" (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a "[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24" (Acta n°2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 ("DNU nº 669/19") más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. del 29/11/2023, "Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial", entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa "Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986"; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de

#39100026#463339268#20250710100020655

implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que* [esa] *Institución tiene la obligación de representar, conforme… la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” (S.D. del 25/10/2022, del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada,

Fecha de firma: 14/07/2025
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

#39100026#463339268#20250710100020655

suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU nº 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la “*la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación*”, con el objetivo de –*inter alia*– “*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*”, merced a la emergencia de “*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar

#39100026#463339268#20250710100020655

que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destaqué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447 y 339:1583; v. *G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos* CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la S.D. del 16/02/2024,

dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la S.D. del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la S.D. del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. S.D. del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones

#39100026#463339268#20250710100020655

apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced** a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, **con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas**. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, pues entiendo que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019. En efecto, la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones…”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la

Fecha de firma: 14/07/2025
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

#39100026#463339268#20250710100020655

actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital aquí determinado a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.** Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses anteriores como meses de demora tuviese su última publicación.

Finalmente, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019.

VIII. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo imponer las costas de grado a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68, CPCCN) y disponer las de esta instancia en el orden causado, ante ausencia de réplica (artículo 68, CPCCN).

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la

#39100026#463339268#20250710100020655

actora en el 16%, de la parte demandada en el 14% y del perito médico en el 6% del monto de condena más intereses.

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

IX. En suma, propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PROVINCIA S.A. ART a pagar a la actora ALDANA DENISSE GOMEZ la suma de $14.751.445,38 (Pesos catorce millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VIII de la presente.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" (S.D. del 25/10/22) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del 29/11/2022), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PROVINCIA S.A. ART a pagar a la actora ALDANA DENISSE GOMEZ la suma de $14.751.445,38 (Pesos catorce millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VIII de la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.